

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., julio 22 de 2021

REF: Ejecutivo de Conjunto Residencial Bosque de San Carlos SLR-3 –Propiedad Horizontal- contra Jimmy Alberto Riascos López y Blanca Cecilia Casallas de Riascos N° 1100140030782020-00165-00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por los ejecutados, contra el auto de 16 de abril de la presente anualidad, mediante el cual se tuvo por notificados a los deudores y se dispuso frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total.

LA CENSURA

Se señala, de un lado, que ya fueron presentados medios exceptivos, y del otro, que la presentación del crédito se hizo a través del estado de cuenta terceros que fue expedido por la Administración del Conjunto Bosque de San Carlos SLR – en el que se indicó el monto de expensas de \$2.478.749,00 y de intereses de \$.343.632,00, sumas que fueron canceladas en la cuenta de la copropiedad.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al Juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

En efecto, frente al primer reparo se debe indicar que se dispuso contabilizar el lapso para proponer excepciones conforme lo dispone el artículo 301 y 91, todos del C. G. del P., sin que dicho traslado implique que no haya ya presentado

medios defensivos. Suyo es el derecho de ejercer, en el término dispuesto por la ley, los mecanismos de defensa, advirtiéndole que por tratarse de normas de orden público al tenor de lo previsto en el art. 13 del CGP, ni siquiera el despacho ni las partes pueden sustraerse de acatarlas o modificarlas. Lo anterior, con independencia de que de forma prematura se hayan presentado los medios defensivos.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso por pago total, se le pone de presente a la censorsa que el artículo 461 del C. G del P. dispone:

“(…)

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, **y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso.** Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”. (Se subraya)

En virtud de lo anterior y revisado el plenario se evidencia que la procuradora judicial de la parte ejecutada no aportó la correspondiente liquidación del crédito, dado que el documento que allega es emanado del actor, sin que el mismo discrimine cada cuota con sus correspondientes intereses y se aplique el abono consignado. Agregado a lo anterior, solicita no se condene en costas, sin tener en cuenta que la circunstancia que pone de presente no se encuentra en la dispuesta por el legislador para evitar dicha condena a cargo de la pasiva.

En este orden de ideas, no se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

NO REPONER el auto de 16 de abril de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE (2),

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ**

AFR

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8afb09742fe64f3b137032952279ee90940272770fd1d92b19ed79bc0c2fba0e
Documento generado en 22/07/2021 08:55:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**